

Órgano:

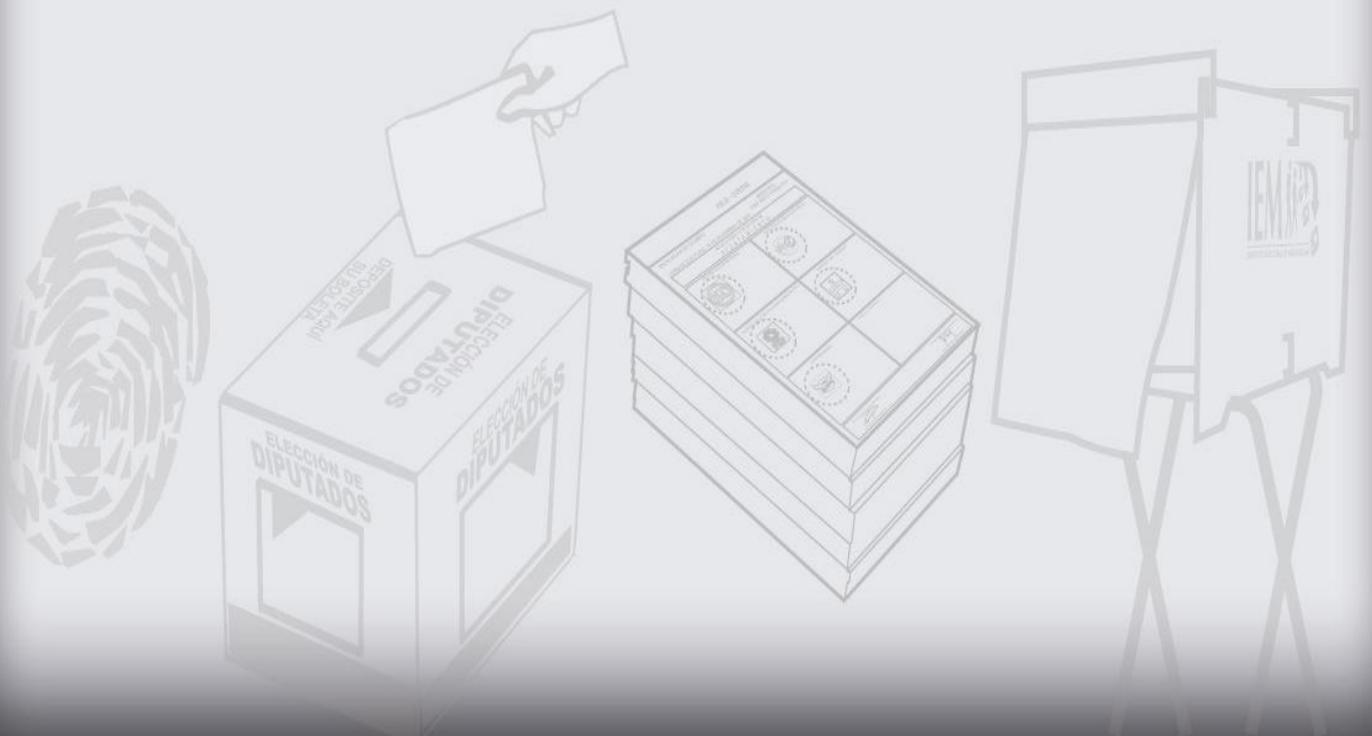
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCION RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MILITANTE DEL MISMO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SANTIAGO ALEJANDRO SÁNCHEZ AMEZCUA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCION RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MILITANTE DEL MISMO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SANTIAGO ALEJANDRO SÁNCHEZ AMEZCUA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 08/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista, Partido Revolucionario Institucional, y militante del mismo partido Santiago Alejandro Sánchez Amezcua, por conductas que considera violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 20 veinte de septiembre de 2007, dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en el que denuncia hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“... Con fundamento en lo establecido por el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los artículos 1, 2, 21, 34 fracciones I, II, 35 fracción XIV, 36, 49, 51, 51-A, 51-B, 51-C, 113 fracciones I, II, III, XI, XXVII, XXXVII, 247, 279, 280 bis, 281 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a hacer del conocimiento de éste órgano electoral y a solicitar que se investiguen hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral del estado cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el militante del mismo Partido Revolucionario Institucional de nombre Santiago Alejandro Sánchez Amezcua y quien resulte, tal afirmación se funda en las siguiente narración de: HECHOS.- PRIMERO.- Que el día lunes 17 diecisiete de septiembre del año dos mil siete 2007 en el periódico “TIEMPO DE SAHUAYO Y LA REGIÓN” se publicó en primera plana el texto “Van por Sahuayo” “el Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez”, **es candidato común**” en tal publicación se hace referencia a la manifestación expresar de por ser el candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional, entre otros. SEGUNDO.- Que en el mismo diario y fecha de referencia pero a página 4 del medio informativo se*

*insiste en la tal hecho, pues se repite la frase de primera plana, pero ahora se plasman mayores elementos de ilegalidad, pues a decir del medio el citado Amezcua Sánchez refiere que obtendrá el triunfo el día 11 de noviembre del año 2007, fecha en que se habrá de celebrar la elección constitucional .CONSIDERACIONES DE DERECHO: 1.- Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el en el artículo 13 del la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán, de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35, fracción XIV, XV, 49, 51, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ellos el principio de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral. 2.- Dichos actos que el Partido Revolucionario Institucional, entre otros y su militante de nombre Santiago Alejandro Sánchez Amezcua son s ubican específicamente en actos de campaña, pues el citado militante se ostenta como **candidato común de dichos partidos políticos, hacer referencia a la fecha de la elección constitucional, son genéricos y dirigidos a toda la población y fuera de un proceso electivo, es decir** no se encuentran considerados dentro de los cauces legales establecidos por el artículo 37 al 37-J del Código Electoral, pues son actos evidentes de campaña electoral considerados por el miso Código Comicial Estatal al terno del artículo 50, que contiene los elementos ser genéricos, dirigidos a promocionarse en la población en general, con la promoción de propuestas de plataforma de gobierno o propuestas a la población en general, fuera de un proceso interno de un partido político y sin la especificación de tal proceso interno, lo que a todas luces violenta la ley electoral del estado, violentando el principio de equidad en el presente proceso electoral, tales consideraciones ya la ha expresado la máxima autoridad jurisdiccional electoral de este País al terno del siguiente criterio relevante: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE.; NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARI.; PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.; PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.; con la finalidad de generar convicción para esta autoridad electoral anexo como medios probatorio las siguientes PRUEBAS: Documental Pública.- consistente en la nota periodística para que sirve para acreditar que el día lunes 17 diecisiete de septiembre del año dos mil siete 2007 en el periódico "TIEMPO DE SAHUAYO Y LA REGIÓN" se publicó en primera plana el texto "Van por Sahuayo", "el Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, **es candidato común**" en tal publicación se hace referencia a la manifestación expresar de por ser candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional, entre otros. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional..."*

Es importante destacar que junto con la denuncia correspondiente el quejoso aportó como elemento de prueba un ejemplar del diario Tiempo de Sahuayo y la Región de fecha Lunes 17 diecisiete de Septiembre del año próximo anterior, el cual se reproduce enseguida:

PORTADA DEL PERIODICO "TIEMPO DE SAHUAYO Y LA REGION"
FECHA LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Lunes 17 de Septiembre de 2007
Director General: Roberto Castillo Anaya
AÑO 1 EPOCA 1
NUMER 75
EJEMPLAR \$5.00

METROPOLIS
METROPOLIS SAHUAYO
BLVD. LAZARO CARDENAS SUR No. 1100
TEL. 01 (52) 572-51-99
FAX 01 (52) 572-50-99

PRI; PVEM y NUEVA ALIANZA

Van por Sahuayo

El Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, es el candidato común
Inf. Pag. 4

Invitada de la Semana
Sofia
Jovial, optimista y además para ella lo más importante es la familia.
Inf. Pag. 17

Asamblea dura para cambiar de autoridades Ejidales De La Comunidad Agraria De Sahuayo.
Inf. Pag. 16

PÁGINA 4 DEL PERIODICO "TIEMPO DE SAHUAYO Y LA REGION"
FECHA LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Pagina 4

Tiempo
DE SAHUAYO Y LA REGION

Lunes 17 de Septiembre de 2007

PRI; PVEM y NUEVA ALIANZA

Van por Sahuayo

El Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, es el candidato común

Fami Credit
Solicita Asesores en ventas ambos sexos
Requisito:
Ser Mayor de edad
Licencia de manejo vigente
Disponibilidad de horario
Y con
Muchas gana de trabajar
Interesados presentarse con solicitud elaborada en Bulevar Lázaro Cárdenas s/n Esquina Pino Suarez con Verónica Ramírez Villaseñor o al Tel. (352) 53-2-03-70

El Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, es el candidato común

DIRECTORIO
C. Roberto Castillo Anaya DIRECTOR GENERAL
C. Flavio Fabián Castillo Ramírez CUIDIRECTOR
L. T. S. Alma Delle Ponce Hernández JEFAURA DE INFORMACIÓN
LIC. Ricardo Maciel Manzo OFICIO JURÍDICO

Tiempo
DE SAHUAYO Y LA REGION

C. Jasón Caja Murillo SEC. POLICIACA
C. Gustavo. Castillo Anaya Corresponsal

C. Juan Rodríguez Villegómez JEFE DE TALLERES
Tiempo de Sahuayo es un periódico de información general editado en la ciudad de Sahuayo, Mich. Todos los artículos son de responsabilidad de sus firmantes. Impreso en sus propios talleres
REGISTRO EN TRAMITE

Lunes 17

¿Que si?
Géminis.
¿Cuales?
Negro y
¿Cuál e?
Leer, me gusta en persona.
¿Qué o?
Lo mas haber c haber e;
¿Qué e?
Me gust ale vsz.
¿ A que
Estudio.

SEGUNDO.- Con fecha 05 cinco de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión

Extraordinaria, ordenó se emplazara el presente Procedimiento Administrativo a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniese y aportaran los medios de prueba que fueran pertinentes, razón por la que en esa misma sesión se realizó el correspondiente emplazamiento a través de la cédula de notificación firmada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Con fecha 10 diez de octubre del año 2007, dos mil siete el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado, lo cual realizó en los siguientes términos:

“... Primero.- El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega, toda vez, que no es un hecho propio a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, ni al Candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo el C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez. Así mismo, de la nota periodista en la cual sustenta su supuesto agravio el Representante del Partido Acción Nacional, únicamente se desprende una nota informativa a los ciudadanos de aquel Municipio, señalando que el C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, va en candidatura común para las próximas elecciones a realizarse el 11 once de noviembre del año en curso. Es menester señalar, a esta autoridad que mi representado y el Candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Sahuayo, no tiene relación alguna con el periódico el Tiempo y mucho menos con el reportero responsable de la nota. De igual forma y como ya fue manifestado anteriormente, no es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional ni del C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, la nota informativa publicada el día 17 de septiembre del 2007 dos mil siete y que se ubica en la portada y en la página 4 cuatro del diario el Tiempo el cual se distribuye en aquel municipio. Toda vez, que es evidente que la finalidad de la nota es informar a los ciudadanos de aquel Municipio. Aunado con lo anterior, es importante resaltar a esta autoridad que de la nota periodista no se deriva ningún proselitismo o acto anticipado de campaña. Es menester señalar, que como es sabido por este Consejo General, el registro de las planillas a Ayuntamientos incluyendo la del Municipio de Sahuayo, fue realizada el día 12 doce de septiembre del año en curso, por lo que todo ciudadano tenía y tiene derecho a ser informado de las etapas en las que se divide el proceso electoral. SEGUNDO.- el hecho que se contesta ni se afirma ni se niega, toda vez, que no es un hecho propio a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, ni al Candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo el C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez. Así mismo, es menester señalar como se argumentó en el hecho anterior, que

la nota a la que se refiere el actor es únicamente informativa, y que no hay proselitismo alguno, por lo que no existe ningún acto anticipado de

campaña. CONSIDERACIONES DEDERECHO: de igual forma manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ni mi Representado el Partido Revolucionario Institucional ni el C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, han violado los preceptos legales que menciona el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por lo que es evidente que los supuestos agravios que manifiesta el actor son totalmente infundados. PRUEBAS: en cuanto a las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solo se desprenden una nota informativa, de la cual no se deriva proselitismo alguno, sino solamente una información a los habitantes del Municipio de Sahuayo. Ofrezco como prueba: Documental Privada. Consistente en la nota periodística publicada en el periódico "EL TIEMPO" de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete, en su portada y en la página 04 cuatro. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos en mi escrito. Esta prueba tiene como finalidad acreditar que la nota es únicamente informativa y de la cual no se deriva proselitismo alguno, por lo que no existe acto anticipado de campaña. Instrumental de Actuaciones.- consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se encuentran en autos y que beneficie a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional. Presuncional Legal Y Humana.- En todo lo que le favorezca a mi Representado el Partido Revolucionario Institucional, en el presente Procedimiento Administrativo...."

CUARTO.- Toda vez que la parte codemandada, Partido Verde Ecologista de México, no dio contestación a la queja planteada en su contra dentro del término legalmente concedido para ello, con fecha 11 once de octubre del año próximo anterior se emitió auto en el que se hizo constar tal situación.

QUINTO.- Mediante auto del mismo 11 de octubre del año próximo pasado, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al director del periódico "Tiempo de Sahuayo y la Región", a efecto de que informara si el día 17 diecisiete de septiembre del año próximo anterior, fueron publicadas en la primera plana y página cuatro, las inserciones motivo de la presente queja, por lo que al efecto se giró oficio de fecha veinte de febrero del año en curso, el cual fue entregado en la oficina del citado medio de comunicación el día 07 siete de marzo del mismo año; al oficio de referencia dio respuesta el ciudadano Roberto Castillo Anaya, Director General de dicho Periódico, el día 02 dos de mayo del año en curso, señalando que: *"efectivamente fueron publicadas las inserciones el día 17 diecisiete de septiembre del año 2007, dos mil siete, pero es menester resaltar que el espacio no fue contratado por persona física, simpatizante, militante, precandidato o Partido Político, toda vez que solo se trato de una nota informativa por parte de este medio de comunicación"*, recayendo a ese escrito el acuerdo correspondiente, de fecha 02 dos de mayo del año que corre.

SEXTO.- Igualmente, para mejor proveer, con fecha dieciocho de septiembre del año que corre, se dictó auto mediante el cual se ordenó solicitar a la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral, informara si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que contendieron con candidatos comunes al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en el pasado proceso electoral ordinario, en sus informes de precampaña dieron cuenta a dicha Unidad sobre la inserción periodística que acompañó la inconforme a su escrito de queja; al efecto, en la misma fecha se giró el oficio correspondiente.

SÉPTIMO.- El titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, dio respuesta al escrito que le fue girado, mediante oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, estableciendo que no existe reportado en los informes de gastos de precampaña de los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la contratación de la inserción periodística que nos ocupa.

OCTAVO.- Con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2008 dos mil ocho, se ordenó cerrar la instrucción del expediente y se pusieron los autos a la vista de la Secretaria General para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, etapa a la cual se ha llegado a través del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 101, 113 fracciones I, IX, XXVII, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 280 bis y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD Y PERSONERÍA. Como cuestión previa este órgano electoral advierte que en el presente sumario las partes comparecientes tienen debidamente acreditada su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 34, 35, 37 y 105 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por otro lado este órgano administrativo no advierte causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

CUARTO.- LITIS. Por cuestión de método, corresponde en este apartado fijar la litis sujeta a estudio dentro del presente procedimiento administrativo, misma que se integra con la denuncia de hechos presentada por el representante del Partido Acción Nacional, los elementos de prueba aportados y el escrito de contestación presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional en cuanto denunciado, así como los otros elementos convictivos incluidos en el presente sumario.

Así tenemos que el C. Everardo Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, medularmente en su escrito de inconformidad manifiesta que el día lunes diecisiete de septiembre del año próximo anterior en el periódico "Tiempo de Sahuayo y la Región", se publicaron dos inserciones, una en la primera plana y la otra en la página 4 del citado medio informativo, que en su concepto constituyen actos anticipados de campaña del C. Santiago Alejandro Sánchez Amezcua, y por lo tanto atentan contra el principio de equidad que debe regir en los comicios.

Para acreditar su dicho, el representante del partido político actor, aportó como prueba un ejemplar del periódico Tiempo de Sahuayo y la Región, de fecha lunes 17 de septiembre del 2007, cuya primera plana y página 4, enseguida se reproducen:

**PORTADA DEL PERIODICO "TIEMPO DE SAHUAYO Y LA REGION"
FECHA LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

Lunes 17 de Septiembre de 2007
Director General: Roberto Castillo Anaya
AÑO 1 EPOCA 1
NUMER 7 5
EJEMPLAR \$5.00

Tiempo
DE SAHUAYO Y LA REGION

METROPOLIS
EVARO LÁZARO CÁRDENAS
SJR No. 1100
TEL. 01 (52) 572- 81- 88
FAX. 01 (52) 572- 81- 88

Invitada de la Semana
Sofia
Jovial, optimista y además para ella lo más importante es la familia.
Inf. Pag. 17



Asamblea dura para cambiar de autoridades Ejidales De La Comunidad Agraria De Sahuayo.
Inf. Pag. 16



PRI; PVEM y NUEVA ALIANZA
Van por Sahuayo
El Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, es el candidato común
Inf. Pag. 4



PÁGINA 4 DEL PERIODICO "TIEMPO DE SAHUAYO Y LA REGION"
FECHA LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Pagina 4

Tiempo Lunes 17 de Septiembre de 2007

PRI; PVEM y NUEVA ALIANZA
Van por Sahuayo
El Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, es el candidato común

A partir del próximo domingo 23 de septiembre dará comienzo la campaña de proselitismo político para ganar simpatizantes el candidato común aquí en Sahuayo, el doctor Alejandro Amezcua Sánchez, que está representado por la unión de los partidos PRI; PVEM y Nueva Alianza. Con fundamento en la ley electoral en Michoacán, se dio la candidatura de los tres partidos en común, mismos que habrán de trabajar desde el inicio de la campaña para llegar fortalecidos a la elección abierta constitucional del próximo 11 de noviembre. El pueblo de Sahuayo, en esta ocasión depositará su voto en simpatía por el partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Nueva Alianza, con lo que se hace más fuerte para esta elección constitucional. El próximo domingo arrancarán las campañas para la sucesión presidencial, en la que participan con sus respectivos candidatos, el PRD, el PAN y el Nacional.

Fami Credit
Solicita Asesores en ventas ambos sexos
Requisito:
Ser Mayor de edad
Licencia de manejo vigente
Disponibilidad de horario
Y con
Muchas gana de trabajar
Interesados presentarse con solicitud elaborada en Bulevar Lázaro Cárdenas s/n Esquina Pino Suarez con Verónica Ramirez Villaseñor o al Tel. (353) 53-2-03-70



El Dr. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, es el candidato común

DIRECTORIO
C. Roberto Castillo Anaya DIRECTOR GENERAL
C. Flavio Fabián Castillo Ramírez CUIDIRECTOR
L. T. S. Alma Delia Ponce Hernández JEFAURA DE INFORMACIÓN
L.C. Ricardo Maciel Manzo OFICIO JURÍDICO
C. Jasón Caja Murillo SEC. POLICIAICA
C. Gustavo Castillo Anaya Corresponsal

C. Juan Rodríguez Villegómez JEFE DE TALLERES
Tiempo de Sahuayo es un periódico de información general editado en la ciudad de Sahuayo, Mich. Todos los artículos son de su responsabilidad de sus firmantes. Impreso en sus propios talleres
REGISTRO EN TRAMITE

Lunes 17

¿Que si?
Géminis.
¿Cuales
Negro y
¿Cuál e.
Leer, me gusta en persona.
¿Qué o?
Lo mas haber c haber e.
¿Qué e!
Me gust ale vsz.
¿ A que
Estudio.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, medularmente opuso en su escrito de contestación como defensas y excepciones las siguientes:

1. Que el hecho que se reclama no es un hecho propio del Partido Revolucionario Institucional ni de su otrora candidato a la

Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán el Ciudadano Santiago Alejandro Amezcua Sánchez

2. Que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal no tiene relación alguna con el periódico el Tiempo y mucho menos con el reportero responsable de la nota, y;
3. Que el acto reclamado se trata de una simple nota informativa de la cual no se deriva proselitismo o acto anticipado de campaña y que el registro de la planilla al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional fue hecho el día doce de septiembre del año próximo anterior y que en virtud de ello todo ciudadano tenía el derecho de estar informado de las etapas en que se divide el proceso electoral.

Dicho representante aportó como medios de convicción la Documental Privada consistente en la propia nota periodística publicada en el periódico "El Tiempo" de fecha diecisiete de Septiembre del año 2007, dos mil siete en su portada y en la página cuatro, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE DERECHO. Una vez planteada la litis en líneas precedentes, lo que procede es establecer si con los elementos que integran el expediente es posible acreditar la irregularidad denunciada y, en su caso, la responsabilidad sobre la misma de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o si por el contrario no se encuentran probados los hechos o la responsabilidad no alcanza a evidenciarse, casos éstos últimos en los cuales lo que correspondería es declarar improcedente la queja presentada.

Y en ese tenor, por las razones que enseguida se explican, este órgano electoral considera que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, deviene improcedente.

Como cuestión previa es importante destacar que el proceso electoral ordinario para la renovación de la Gubernatura, los miembros del Honorable

Congreso del Estado y de los 113 Ayuntamientos correspondiente al año 2007, dos mil siete, en el Estado de Michoacán de Ocampo, inició oficialmente el día 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete y concluyó el día 30 treinta de enero del año 2008 dos mil ocho.

Dentro del periodo comprendido en el párrafo que antecede se presentaron las solicitudes de registro de las Planillas a contender en la elección de los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de los diferentes partidos políticos y coaliciones, entre ellas la del municipio de Sahuayo, Michoacán, lo cual ocurrió entre el 29 veintinueve de Agosto y el 12 doce de Septiembre del año próximo anterior; revisadas las solicitudes del caso, en sesión extraordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de las planillas que reunieron los requisitos de ley; por lo que, de acuerdo al artículo 51 del Código Electoral del Estado, el periodo de campañas electorales para la elección de ayuntamientos corrió del 23 veintitrés de septiembre del año 2007 dos mil siete al 07 siete de noviembre del mismo año; lo anterior se desprende de la certificación emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, documento al que en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral tiene eficacia probatoria plena.

Por otro lado es pertinente dejar establecido previamente también que la planilla registrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender a la elección para la renovación del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estuvo conformada por las siguientes personas:

Candidatura Común PRI-PVEM-PNA		
Municipio: 77.-Sahuayo		
Cargo	Nombre	
Presidente Municipal	SANTIAGO ALEJANDRO AMEZCUA SANCHEZ	
Síndico Propietario	J. JESUS ANAYA SILVA	
Síndico Suplente	EDGAR LOPEZ HERRERA	
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	JOSE RAFAEL GONZALEZ CERVANTES	
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	JESUS ALFONSO CASTILLO GARCIA	
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	SANTIAGO PICAZO SANCHEZ	
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	RODRIGO ROJAS SANCHEZ	
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	ERNESTO MALDONADO SANCHEZ	

Regidor MR Suplente, 3a fórmula	MARTA HUITRON CHAVEZ	
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	MARIA CAMPOS CABEZAS	
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	PEDRO GARCIA ALVAREZ	
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	JOSE GUIMEL VILLANUEVA MASCORT	
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	GABRIELA SUAREZ GOMEZ	
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	MARGARITA DEL TORO RAMIREZ	
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	MARIA DE JESUS MAGALLON CRUZ	
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	JOSE RAFAEL GONZALEZ CERVANTES	
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	JESUS ALFONSO CASTILLO GARCIA	
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	SANTIAGO PICAZO SANCHEZ	
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	RODRIGO ROJAS SANCHEZ	
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	ERNESTO MALDONADO SANCHEZ	
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	MARTA HUITRON CHAVEZ	
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	MARIA CAMPOS CABEZAS	
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	PEDRO GARCIA ALVAREZ	

Lo anterior se advierte de la certificación emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que obra en el expediente, documento al que en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, dado que se trata de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y no fue refutada con medio de prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que:

1. El periodo de solicitud de registro de las planillas para contender al ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario del año próximo anterior comprendió del veintinueve de agosto al doce de septiembre del año dos mil siete, periodo en el cual, entre otros, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, registraron su planilla;
2. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre del año próximo anterior aprobó el registro de las solicitudes de las planillas presentadas por los partidos políticos y coaliciones para contender a los ciento trece ayuntamientos, dentro de los cuales fue aprobada la planilla presentada por los partidos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que contendieron en común por el ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, planilla dentro de la cual fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal el Ciudadano Santiago Alejandro Amezcua Sánchez;

3. El periodo de inicio de la campañas electorales para la elección de ayuntamientos empezó a correr del día 23 veintitrés de septiembre y concluyó el 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete.

Ahora bien, en el caso es necesario tener presente lo que dispone el Código Electoral en los siguientes artículos:

Los artículos 37-A al 37-J localizados en el Capítulo Único de Título Tercero Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, regulan los procesos de selección de candidatos, y artículo 49 del mismo ordenamiento legal define como campaña electoral *al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; y como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, además que en la misma se debe de contener la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; de igual manera como actos de campaña, dicho numeral establece que *son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**

Por otro lado, los numerales 50 y 51 del Código Electoral tantas veces referido establecen lo siguiente:

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;
- V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;
- VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;
- VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,
- VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,
- b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Sentadas las anteriores cuestiones, procederemos al análisis del contenido de la queja en la que, como se dijo en líneas precedentes, medularmente se denuncian supuestos actos anticipados de campaña efectuados por el C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, quien con posterioridad a la presentación de la misma, fue registrado como candidato común a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Como quedó establecido con anticipación, para acreditar su dicho, el actor presentó como prueba un ejemplar del periódico Tiempo de Sahuayo y la Región que en dos de sus páginas contiene aparentemente la fotografía del C. Santiago Alejandro Amescua Sánchez, con su nombre y los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el título "Van por Sahuayo" en letras grandes y un subtítulo "El Dr. Santiago Alejandro Amescua Sánchez, es el candidato común; además en la página 4 del citado medio informativo, se escribe una nota en la que se señala lo siguiente: *"A partir del próximo domingo 23 de septiembre dará comienzo la campaña de proselitismo político para ganar simpatizantes el candidato común aquí en Sahuayo, el doctor Alejandro Amescua Sánchez, cual está representado por la unión de los partidos PRI; PVEM y Nueva Alianza.- Con fundamento en la ley electoral de Michoacán, se dio la candidatura de los tres partidos en común, mismos que habrán de trabajar desde el inicio de la campaña para llegar fortalecidos a la elección abierta constitucional del próximo 11 de noviembre.- El pueblo de Sahuayo, en esta ocasión depositará su voto en simpatía por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el de Nueva Alianza, con lo que se hace más fuerte para esta elección constitucional.- El próximo domingo arrancarán las campañas para la sucesión presidencial, en la que participan con sus respectivos candidatos, el PRD, el de Acción Nacional"*.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el ejemplar del periódico referido, corresponde a un documento privado, que por sí no hace prueba plena en torno a lo que pretende el actor; es decir, con tal instrumento no es posible acreditar que los partidos políticos denunciados y el C. Alejandro Sánchez Amescua, hayan realizado actos anticipados de campaña; en el caso, lo único que se encuentra acreditado es la existencia del diario presentado en original junto con la queja, y la publicación, en el mismo, de las dos notas arriba referidas; como se verá a continuación.

Para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña es menester se acredite:

1. Que el acto reclamado como irregular, en este caso, las notas consignadas en el periódico de fecha 17 diecisiete de septiembre

del año 2007 dos mil siete del periódico Tiempo de Sahuayo y la Región, sea en efecto de los que se consideran como acto de campaña electoral o propaganda electoral;

2. Que dicho acto o propaganda electoral se haya llevado a cabo en el periodo que media entre la fecha de selección interna de los candidatos a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán y el inicio formal de la campaña para la elección del Ayuntamiento que nos ocupa; es decir entre el 29 veintinueve de Agosto y el 22 veintidós de septiembre del año 2007 dos mil siete.

Por otro lado, será menester se acredite que, en su caso, el acto y/o la propaganda electorales sean atribuibles a los inculpados.

Como se dijo, el artículo 49 del Código Electoral define lo que ha de entenderse por acto de campaña y por propaganda electoral; es decir: *las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, será un acto de campaña; y, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, además que en la misma se debe de contener la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, será propaganda electoral.*

De acuerdo a lo anterior, por actos anticipados de campaña debemos entender aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de sus partidos políticos para promocionar su imagen, así como los dirigidos a presentar ante la ciudadanía una oferta política con el fin de obtener el voto ciudadano el día de la jornada electoral, fuera de los plazos legalmente establecidos, generando con ello condiciones de inequidad en la contienda; definición que en términos similares ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del siguiente criterio:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS
IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—**Aun cuando la Ley

Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

En el presente caso, como se adelantó con anterioridad, la inconforme no probó la existencia de la violación reclamada a los inculpados.

En efecto, para tener por cumplido el primero de los elementos descritos con anterioridad, es decir, que los actos denunciados, consignados en el periódico de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2007, dos mil siete del periódico Tiempo de Sahuayo y la Región, sean considerados como actos de campaña o propaganda electoral, sería menester que los mismos estuvieran dirigidos a presentar a la ciudadanía la oferta política del partido y su candidato o para promover a éste, con el objeto de lograr el voto ciudadano; pero, además, que hubiese sido realizado por los propios partidos, pre candidatos, y/o sus simpatizantes.

En la especie, como puede apreciarse de las pruebas que obran en el expediente, se trata de una nota periodística, en la que en general se informa que los partidos políticos denunciados tenían un candidato común en la persona del C. Alejandro Amezcua Sánchez y que la campaña electoral iniciaría a partir del domingo 23 de septiembre; ello se lee de la propia publicación, y además se corrobora con el escrito signado por el ciudadano Roberto Castillo Anaya, Director General del Periódico Tiempo de Sahuayo y la Región al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que obra glosado en autos, en el que indica claramente lo siguiente: *“manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que efectivamente las inserciones fueron publicadas el día 17 diecisiete de septiembre del 2007 dos mil siete, por este periódico, (Tiempo de Sahuayo y la Región) pero es menester resaltar que el espacio no fue contratado por persona física, simpatizante, militante, precandidato, candidato o Partido Político, toda vez, que solo se trató de una nota informativa por parte de este medio de comunicación a la sociedad sahuayense, con el único fin de informar”.*

De lo anterior se deduce que la publicación se dio bajo la responsabilidad del periódico multicitado y no de ninguno de los partidos políticos denunciados ni del candidato, así como tampoco de alguno de sus simpatizantes; y, por otro lado, que la intención de la nota fue la de informar a la población; ello, se considera así, tanto por el contenido de la comunicación que dirigió a este órgano el Director del Periódico, como por el análisis de la publicación objeto de la queja, de la que se advierte que aún y cuando en ninguna de sus partes aparece un responsable de la publicación, ello ocurre en general con el resto de la información que en el propio medio de comunicación se contiene, y la nota que nos ocupa, tiene el mismo tratamiento que las demás, es decir, las características de la publicación son las mismas que las de aquellas notas dirigidas exclusivamente a informar, todas fuera de recuadro y con fotografías de aquellos de quienes se habla; sin que obste para llegar a esa conclusión el hecho de que en la nota aparezca la afirmación de que *‘el pueblo de Sahuayo... depositaría su voto a favor de los partidos de referencia, lo que lo hace (al pre candidato) más fuerte para la elección’*; toda vez que ello, si bien pudiera parecer una manifestación de apoyo al candidato; sin embargo también puede ser interpretado como una conclusión subjetiva a la que llega el responsable de la misma y que transmite amparado en la libertad de prensa y de expresión, en el contexto

de la propia nota en la que informa del respaldado de los partidos políticos a un futuro candidato, sin que esto pueda ser reprochable a ellos. Tampoco obsta el hecho de que se publiquen los logotipos de los partidos políticos junto con la nota informativa pues éstos pueden estar al alcance de cualquiera con los adelantos de la tecnología en materia de informática, y en este caso pudieron ser utilizados como imagen gráfica de la propia información.

Y no se encuentra elemento que indique lo contrario a lo que arriba se establece, pues en uso de la atribución de investigar que a este órgano electoral le confiere el Código Electoral del Estado, se procuró contar con los mayores elementos posibles para indagar sobre una posible responsabilidad de los denunciados, y ello ocurrió con la consulta que se hizo al medio informativo Tiempo de Sahuayo y la Región a que nos hemos referido, pero también se revisó si dentro de los informes que se presentaron por los institutos políticos denunciados relacionados con sus gastos de precampaña, campaña y ordinarios, se desprendiese algún pago al medio informativo referido, lo que se descartó y obra en el expediente constancia de ello, cuando el Jefe de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informa que las notas periodísticas no fueron reportadas como gastos de precampaña electoral para la selección interna de sus candidatos o de campaña relativos a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, o como gasto ordinario por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y que no obra en los archivos de la propia Unidad documento alguno que indique lo contrario; asimismo es menester tener presente que el representante del Partido Revolucionario Institucional negó que su representado o su candidato tuvieran relación alguna con el Periódico el Tiempo ni con el reportero responsable de la nota que nos ocupa, así como que ellos la hubiesen contratado; por lo que al no existir elemento que desvirtúe lo anterior, esta autoridad no puede tener por acreditada la falta que se imputa a los institutos políticos referidos.

Todo lo anterior, independientemente de que la publicación de mérito se haya llevado a cabo en el periodo que media entre la fecha de selección interna de los candidatos a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán y el inicio formal de la campaña para la elección del

Ayuntamiento que nos ocupa; es decir entre el 29 veintinueve de Agosto y el 22 veintidós de septiembre del año 2007 dos mil siete, que constituye el segundo de los elementos que tendríamos por acreditar para considerar que existieron actos anticipados de campaña, pues como se dijo con antelación el primero de los elementos no está acreditado, y en este caso, no tiene relevancia la acreditación del segundo.

Por otro lado, la responsabilidad sobre la nota tampoco se encuentra acreditada, pues como bien se ha dicho, ésta corresponde a la autoría de la Directiva del Periódico El Tiempo de Sahuayo y la Región, y ninguna relación se encuentra entre ésta y los partidos políticos acusados, por lo que aún en el caso, sin conceder, de que se considerara irregular el contenido de la publicación, debe prevalecer el principio de inocencia a favor de los inculpados, cuando no existe elemento de prueba pleno que acredite su responsabilidad.

En síntesis la nota periodísticas aportada por el inconforme publicada en el periódico Tiempo de Sahuayo y la Región de fecha 17 diecisiete de septiembre del año próximo anterior, publicada en la primera plana y en la página 4, no constituye propaganda electoral toda vez que si bien es cierto en la misma aparece la imagen del otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, y los logotipos de los partidos políticos que en su momento registraron en común a la planilla a contender por el mencionado municipio, no contiene expresiones destinadas a presentar a la ciudadanía una oferta política; tampoco se trata de actos anticipados de campaña pues en la nota consignan reuniones públicas, asambleas, marchas o actividades en general en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se hayan dirigido a su electorado para promover la candidatura; se trata en cambio de información amparada en las garantías de prensa y de información que directamente se atribuyó el Director del Periódico citado, no pagada ni solicitada por los partidos ni por el candidato de que se trata.

Por último no existe elemento alguno para atribuir la autoría de la nota a los denunciados ni a su candidato, antes bien uno de ellos categóricamente lo negó y no se obtuvo ninguna prueba para desacreditar esa negativa, por lo

que debe prevalecer a favor de todos el principio de inocencia que aplica también en el administrativo sancionador electoral.

Criterio anterior que encuentra su apoyo en las tesis relevantes localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791 y 791-793, respectivamente, del rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Al no encontrarse acreditados los actos anticipados de campaña, es inconcuso que no se probó tampoco que se haya violentado el principio de equidad en la contienda electoral que señaló el inconforme, por lo que no existe tampoco agravio que reparar en este sentido.

Por otro lado, las excepciones y defensas presentadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, han quedado analizadas en el cuerpo de esta resolución por lo que el hecho de que no se analicen de nueva cuenta de manera separada no reporta ningún agravio, máxime que no procedió la acción intentada en su contra.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV; 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 16, 17, 20, 21, 29, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó improcedente la queja interpuesta, por el representante del Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y del C. Santiago Alejandro Amezcua Sánchez, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán; por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luís Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**